



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 484/2022

EXP. N. 00279-2022-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL LIZA VILELA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Ysabel Liza Vilela contra la resolución de fojas 104, de fecha 5 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Tumbán, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía 120-2020-MDT/A, de fecha 3 de julio de 2020, y del despido arbitrario del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene a la emplazada que se abstenga de seguir vulnerando su derecho al trabajo y se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando como obrera municipal, encargada de cuidar los pozos de agua del sector El Potrero - Tumbán, con expresa condena de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta que laboró para la emplazada desde el año 2015 hasta el 9 de julio de 2020 de manera ininterrumpida, inicialmente, en virtud de contratos de locación de servicios y que, posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 164-2018-MDT/A, de fecha 10 de agosto de 2018, se dispuso su incorporación en la planilla permanente de obreros desde el 1 de agosto de 2018, al reconocer la entidad emplazada que en su caso existía una verdadera relación laboral, encubierta mediante contratos de locación de servicios, que se desnaturalizaron. Refiere que mediante la cuestionada Resolución de Alcaldía 120-2020-MDT/A, sin motivación alguna, se declaró nula la Resolución de Alcaldía 164-2018-MDT/A, pues se limita a señalar que los obreros municipales deben ingresar mediante concurso público. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso e igualdad de oportunidades sin discriminación alguna (f. 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 484/2022

EXP. N. 00279-2022-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL LIZA VILELA

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 7 de agosto de 2020, admite a trámite la demanda de amparo (f. 33).

La Municipalidad Distrital de Tumbán, representada por su procurador público, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada. Expone que la resolución materia de cuestionamiento fue emitida con base en el Informe Legal 069-2020-MDT/OAJ, mediante el cual la Oficina de Asesoría Legal opina que procede declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía 164-2018-MDT/A; y que dicho informe que fue notificado a la actora mediante la Carta 024-2020-MDT/URRHH, de fecha 12 de marzo de 2020, con la finalidad de que pueda realizar sus descargos en un plazo de 5 días hábiles, pero que este lo realizó de manera extemporánea el 26 de junio de 2020. Asimismo, manifiesta que el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral, se realiza mediante concurso público de méritos, y que no existe la posibilidad de incorporar personal que se encuentra sujeto al régimen de la actividad privada a la carrera administrativa o que ello suponga el otorgamiento de estabilidad laboral (f. 43).

El *a quo*, mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 24 de junio de 2021, declaró fundada la demanda en el extremo referido a la reposición de la actora como trabajadora a plazo indeterminado en la entidad emplazada, por estimar que esta tenía un contrato de trabajo de naturaleza permanente y sujeto al régimen de la actividad privada, el cual concluyó de forma unilateral, sin mediar causa justa prevista en la ley; y que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional en el precedente recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC, solo son aplicables a trabajadores sujetos a la carrera administrativa, mas no así a los obreros municipales, los cuales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC. Finalmente, declara improcedente la demanda en relación con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la recurrente (f. 75).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Procesal Constitucional y en concordancia con el fundamento 21 del precedente recaído en el Expediente 00206-2005-PA/TC, al ser el proceso contencioso-administrativo la vía idónea e igualmente satisfactoria para proteger los derechos de la recurrente. El *ad quem* estimó, con relación a la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía 164-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 484/2022

EXP. N. 00279-2022-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL LIZA VILELA

2018-MDT/A, que la entidad emplazada cumplió con notificar a la recurrente el Informe Legal 069-2020-MDT/OAJ mediante la Carta 024-2020-MDT/URRHH, otorgándole 5 días hábiles para realizar sus descargos, y que la demandante cumplió con dicho requerimiento con la carta de fecha 26 de junio de 2020, por lo que la expedición de la Resolución de Alcaldía 120-2020-MDT/A se ha realizado luego de haberse dado oportunidad a la demandada de ejercer su derecho de defensa (f. 104).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. La demandante alega que ha sufrido un despido arbitrario y que por ello debe ser repuesta en el cargo que venía ocupando. Afirma que prestó servicios personales en situación de dependencia, realizando labores de naturaleza permanente, las cuales fueron reconocidas por la entidad emplazada mediante la Resolución de Alcaldía 164-2018-MDT/A, de fecha 10 de agosto de 2018 (f. 2). Asimismo, alega que con la emisión de la Resolución de Alcaldía 120-2020-MDT/A, de fecha 3 de julio de 2020 (f. 5), se dejó sin efecto la resolución de alcaldía que la reconocía como trabajadora permanente, lo que constituye un despido arbitrario, violatorio de derechos al trabajo, debido proceso e igualdad de oportunidades sin discriminación alguna.

Análisis del caso

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 00279-2022-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL LIZA VILELA

proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el presente caso, atendiendo a que la demandante en su condición de obrera municipal estaba sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo 003-97-TR, y a que, en concreto, solicita su reposición laboral, se tiene que, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la recurrente, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso laboral abreviado, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de julio de 2020.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 484/2022

EXP. N. 00279-2022-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YSABEL LIZA VILELA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA